

R E G L A M E N T O
PARA LA POLICIA GENERAL DE EXPOSITOS
de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

CAPITULO I.

Para que los Expositos de la Provincia de Guipúzcoa tengan prontamente amas que los lacten, y crien; y se escusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho con perdida, y muerte de tantos niños, se divide todo su territorio en cinco partidos, en cada uno de los cuales hay una casa de misericordia con su respectiva junta de gobierno: y són primero el de San Sebastian: segundo el de Tolosa: tercero el de Azpeytia: quarto el de Azcoyta; y quinto el de Mondragon. Este último pertenece á la Diócesis de Calahorra; y los quatro primeros á la de Pamplona.

CAPITULO II.

Se asignan al primer partido las ciudades de San Sebastian, y Fuenterrabia; las villas de Hernani, Rentería, Usurbil, Urnieta, Andoain, Astigarraga, Pasa-ge, é Irún, el valle de Oyárzun; los lugares de Adu-na, y Pasage; las poblaciones de Alza, Lasarte, é Igueldo; el barrio de Aguinaga; y la comunidad de Zubieta.

CAPITULO III.

Se asignan al segundo partido las villas de Tolo-sa, Villabona, Villafranca, Ormaiztegui, Gudugarre-ta, Albistur, Asteasu, Berastegui, Amasa, Alquiza, Anoeta, Alegría, Orendain, Alzo de arriba, y de aba-jío, Icazteguieta, Cizurquil, Zaldivia, Abalcizqueta,

Amezqueta , Baliarrain , Isasondo , Legorreta , Gainza , Alzaga , Beasain , Elduayen , Arama , Segura , Legazpia , Cegama , y Ataun ; los lugares de Irura , Ibarra , Gaztelu , Leaburu , Oreja , Belaunza , Berrobi , Lizarza , Hernialde , Larraul , Garin , y Sórvilla ; los barrios de Bedayo , Aldaba , y Eldua ; los concejos de Ichaso , Lazcano , Arriaran , y Olaberria.

CAPITULO IV.

Serán del tercer partido las villas de Azpeytia , Guetaria , Cestona , Zumaya , Zarauz , Villarreal , Zumarra , Ezquioga , Gabiria , Idiazabal , y Astigarreta , el valle de Oiquina , el concejo de Aizarnazabal , las universidades de Aya , Regil , Beyzama , Goyaz , y Vidania , los barrios de Loyola , Asquizu , Lasao , Iraeta , y Artadi ; las Anteiglesias de Laurcain , Alzola , y Urdaneta ; las tierras de Aizarna y Arrona ; y el coto de Ibañerrieta .

CAPITULO V.

Se aplican al partido quarto las villas de Azcoyitia , Deva , y Motrico , el valle de Mendaro , el lugar de Astigarribia , y la población de Iziar .

CAPITULO VI.

El quinto partido se compondrá de las villas de Mondragon , Vergara , Elgoibar , Eybar , Elgueta , Placencia , Escoriaza , Salinas , y Anzuola ; el lugar de Arechabaleta ; los valles de Mendaro , y Anguiozar ; los barrios de Ogorri , Elosua , Alzola , Oro , y Usarraga ; las Anteiglesias de Guesalibar , Ulivarri , Galarza , Garagarza , Udala , Marin , Zarimuz , ó Marulanda , Mazmela , ó Castañares , Ugasoa , Apozaga , Guillano , Mendiola , Izurieta , Arenaza , Bedoña , Goronaeta , Aozaraza , Arcarazo Larrino , y Galarza .

CAPITULO VII.

El Párroco del pueblo , donde se expusiere alguna

criatura , avisará á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido , el dia , y parage de la exposición , como tambien el nombre del exposito , y de la muger , á quien lo ha dado á lactar ; con cuyo aviso la junta de gobierno formará el asiento correspondiente con la misma expresion. Pero si en el pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporcion de buena y competente ama , ó á juicio de dicho párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo ; y dicho párroco supiere haber ama de buenas calidades en otro cercano ; enviará el exposito con muger de su confianza , que si se pudiere esté lactando , y con toda la posible comodidad , al párroco de dicho pueblo , dando aviso de lo que hubiere hecho á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido.

CAPITULO VIII.

Sino hubiere disposicion de ama en el pueblo de la exposicion , ni el párroco del mismo tubiere noticia de haberla en otro mas cercano , embiará el exposito con la buena asistencia quæ vá expresada á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido ; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de propios del pueblo de exposicion , como siempre se ha practicado ; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

CAPITULO IX.

Las juntas de gobierno de las casas de misericordia , en los casos en que llegaren algunos expositos á ellas , darán cuenta inmediatamente á sus respectivos Curas párrocos , á fin de que estos proporcionen amas , que los lacten y crien , como á los demas expositos de sus feligresías ; bien entendido , que ninguno de ellos debe quedar en las casas de misericordia por mas tiempo que el preciso para colocarlos con amas estipendias del pueblo , y á poder sér habitantes en las caserias ; como no sea por enfermedad ó accidentes graves que impidan su traslacion á otra parte.

CAPITULO X.

Qualquier vecino ó morador en pueblo ó casería de campo , en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura , deberá manifestarla inmediatamente al párroco de donde fuere feligres , y si el referido sugeto quiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad , y sin estipendio , bastará para esto la licencia por escrito del párroco , quien se la dará , siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia , y teniendo algunas facultades por las cuales pueda esperarse que el exposito será bien educado ; y el párroco dará aviso á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido , con expresion del nombre del exposito , y persona que lo ha prohijado .

CAPITULO XI.

Siempre que los expositos queden desamparados por muerte de las amas que los tenian , ó de las personas que los prohijaron , ó por qualquiera otra causa , sea la que fuere , practicarán asi bien los párrocos las competentes diligencias para ponerlos en otras casas , ó caserias del mismo pueblo , ú otro de sus cercanías ; y si salieron infructuosas dichas diligencias , procurarán colocarlos en algun otro pueblo de su demarcacion , procediendo de acuerdo con las juntas de gobierno de las casas de misericordia ; y quando ni esto sea asequible , en tal caso , que se considera muy remoto , serán admitidos dichos expositos en las casas de misericordia , y educados en los mismos términos , que los demas huérfanos de ellas : asi como lo han de ser por toda su vida los expositos estropeados , ó que se hallaren con indisposiciones particulares que los excluyan de la sociedad , ó los reduzcan á un estado incapaz de sopportar las labores que exigen fuerza y destreza ; y á éste fin se arreglarán de conformidad entre la provincia , y las casas de misericordia , las pensiones que se deberán abonar á éstas por los expresados expositos .

CAPITULO XII.

Se ha de poner todo cuidado , en que las amas

que han de lactar y criar en sus casas á los expósitos , sean de buena salud , y de honestas costumbres, y se otorgarán con ellas las escrituras competentes en su razon , pactando entre otros capitulos I , que por todo el tiempo de la lactancia se las han de pagar treinta reales vellon mensuales , y cincuenta reales anuos para ropa : II , que si despues del destete quisieren encargarse de su alimento , vestuario , y crianza hasta los seis años , se las pagarán los mismos treinta reales mensuales , y cincuenta anuos , con una gratificacion de ciento cincuenta reales anuos de la misma especie , si al cabo de los seis años , se halla el exposito robusto, ó á lo menos libre de indisposiciones que prevengan de falta de cuidado en su asistencia , y bien criado : III , que si quieren continuar con el mismo encargo , hasta que los expósitos lleguen á cumplir doce años de edad, se las satisfarán 40 reales mensuales , siendo de la obligacion de las amas el alimentarlos y vestirlos , y cumplidos los 12 años , se las dará ademas otra gratificacion de 200 reales vellon , y tendrán accion para retenerlos en su servicio con preferencia á otro qualquiera, bien que con la obligacion de enseñarles un oficio , ó destinarnos á las labores de agricultura : IV , que siempre que se hallaren personas convenientes , que con buenas condiciones quieran adoptar y prohijar á dichos expósitos , han de cesar las obligaciones contrahidas por ambas partes en las referidas escrituras ; y para que estas sean uniformes , se dispondrá un formulario que sirva de norma.

CAPITULO XIII.

Se han de presentar las amas con los expósitos al alcalde , ó juez pedaneo del pueblo de su residencia de tres en tres meses , llevando certificacion dada por el párroco , en que se exprese el nombre del ama , y del exposito , y que éste no ha fallecido : con lo qual se evitarán equivocaciones , y que se suplante otra criatura , en lugar del exposito. Y dicha certificacion con el visto bueno del alcalde , ó juez pedaneo lo dirigirá éste puntualmente por el primer correo á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido.

CAPITULO XIV.

El tiempo de la lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año , sino á todo aquel que segun juicio del Médico necesite el expósito, atendida su complejón , y mayor , ó menor robustez.

CAPITULO XV.

Los párrocos , y las juntas de gobierno de las casas de misericordia , pondrán el mayor cuidado en que no se dén para lactar y criar expósitos á mugeres que verosimilmente sean sus propias madres : lo que sería ocasión , que fuera enorme la multitud de expósitos , siguiéndose gastos insoportables.

CAPITULO XVI.

Todas , y cada una de las juntas de gobierno de las expresadas casas de misericordia , tendrán libro donde sentarán todos los expósitos de su respectiva demarcacion , expresando y notando en cada partida qualquiera novedad que ocurriere al expósito , como si este falleciere , ó mudare de ama: guardando las cartas de aviso que deberán ser recados de sus cuentas anuales.

CAPILULO XVII.

Pocos meses antes que se cumplan los doce años de edad del expósito informará el párroco á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su partido sobre el estado de la salud de dicho expósito , su robustez , ó debilidad , é inclinaciones , á fin de providenciar con su acuerdo , que aprenda un oficio , ó profesion , conforme á las disposiciones que presenta , ó se dedique á la labranza , ó siga la carrera de la marina , bien entendido , que desde los doce años en adelante , no debe ser gravoso el expósito á los fondos de la obra pía , sino que ha de ganar su alimento , y vestuario con el sudor de su rostro , su aplicacion , é industria ; sin que no obstante esto los abandonen las juntas de gobierno de las casas de misericordia de su respectivo

distrito , antes bien los protegerán y auxiliarán con todo su valimiento y recomendaciones , y los dirigirán con sus buenos consejos , y amonestaciones hasta ponerlos en estado de que sean miembros útiles á la sociedad ; y si algunos de ellos manifestaren inclinaciones viciosas, ó por su mala conducta merecieren ser castigados , tomarán las juntas de gobierno las providencias que les dictare su caritativo zelo para su corección , y enmienda , sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria ; y en quanto á las niñas expósitas , se les pondrá á servir en algunas casas , ó caserías del pueblo de su residencia , ó de sus cercanías , en llegando á tener la edad competente , y á poder sér antes de los doce años , para que sean menos gravosos á dicha obra pía.

CAPITULO XVIII.

Á fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de sér descubiertas , y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura , por cuyo medio los arrojan , y matan , sufriendo despues el último suplicio como se ha verificado ; las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche , en campo ó en poblado á qualquiera persona que llevase alguna criatura , diciendo que vá á ponerla en la casa ó caxa de expósitos , ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano , de ningun modo la tendrán , ni la exáminarán ; y si la justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito , ó la persona conductora la pidiere , le acompañará hasta que se verifique la entrega ; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor , y dexandole retirarse libremente.

CAPITULO XIX.

Como por este medio , ó por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido , ó al de otro cercano , cesa todo la disculpa , y escusa para dejar abandonadas las criaturas , especialmente de noche á las puertas de las Iglesias , ó de casas de personas particulares , ó en algunos lugares ocultos , de que ha resultado la muerte de muchos expósitos ; serán cas-

tigadas con toda la severidad de las leyes las personas, que lo executaren ; las quales en el caso reprobado de hacerlo , tendrán menos pena , si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en algunos de los parages referidos , donde no tenga peligro de perecer ; dá noticia al párroco personalmente , ó á lo menos por escrito , expresando el parage donde está el expósito , para que sin demora lo haga recoger.

CAPITULO XX.

Para que lleguen á noticia de todos las oportunas providencias contenidas en los dos capítulos precedentes , y se destierren por este medio las perniciosas preocupaciones vulgares que reynan en contrario , se publicarán anualmente á una con las demás providencias generales de estilo en todas las iglesias de esta provincia , y por tres veces en el primer año , en que se ponga en planta este piadoso establecimiento.

CAPITULO XXI.

Se observará , y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de partida , y otras cónicas , y civiles , en quanto á que los padres pierdan la patria potestad , y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos ; y no tendrán accion para reclamarlos , ni pedir en tiempo , que se les entreguen , ni se les han de entregar , aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho ; bien que si manifestaren ante la justicia real de qualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo , se recibirá justificación judicial por la misma justicia , con citacion del procurador sindico del ayuntamiento , ó del fiscal que hubiere , ó se nombrare de la real justicia ; y resultando bien probada la filiacion legitima , ó natural , se dará con el auto declaratorio á la junta de gobierno de la casa de misericordia de su respectivo partido ; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo , y no para que haya de entregarse á los padres , ni estos adquieran sobre él accion alguna , aunque los padres han de quedar y quedan sujetos á las obligaciones naturales , y civiles para

con el expósito , de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso , y exécrable de haberlo expuesto.

CAPITULO XXII.

De la regla contenida en el capitulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad ; la qual puede verificarse , por varias causas ; y haciendo constar ante la real justicia con la citacion expresada , haber sido el motivo de la exposición del hijo alguna necesidad extrema declarandose así por sentencia , podrán reclamarlo , y deberá entregárselos resarciendo , ó no los gastos hechos , segun las circunstancias de cada caso : sobre lo qual determinará la justicia real , como fuere correspondiente.

CAPITULO XXIII.

Se formará en San Sebastian una junta , á cuyo cargo estará la recaudacion y administracion de todos los fondos destinados á esta obra pía. Se compondrá de cinco constituyentes , tres eclesiásticos , y dos seglares con inclusion del cura párroco de Santa María , que será presidente nato de ella ; y los otros quatro vocales serán nombrados por la provincia añalmente en sus juntas generales , con facultad de poder reelegir á los que tubiere por conveniente.

CAPITULO XXIV.

Se pondrá en casa del presidente una arca de tres llaves , de las cuales tendrá la una el mismo , y las otras dos se entregarán á otros tantos vocales , el uno eclesiástico , y el otro seglar , que nombrará la junta de administracion , y se custodiaron en dicha arca todos los caudales de la obra pía.

CAPITULO XXV.

Los curas párrocos encargados de la asistencia de los expósitos , presentarán sus cuentas á las juntas de gobierno de las casas de misericordia de sus respectivos partidos de tres en tres meses ; y se les pagarán

puntualmente sus alcances ; á cuyo fin subministrará á estas la junta de administracion los caudales necesarios.

CAPITULO XXVI.

Las expresadas juntas de gobierno , formarán añalmente sus cuentas , haciendo cargo de las remesas de la junta general de administracion , y endatando los pagamētos hechos por ellas con los documentos justificativos en su razon.

CAPITULO XXVII.

La junta de administracion dispondrá igualmente su cuenta general anual , haciendo cargo en ella de todos los fondos que hayan entrado en su poder , y endatando las remesas que hubiese á las de gobierno de las casas de misericordia , documentado estas partidas con los correspondientes recados de justificacion , y presentará dicha cuenta á la diputacion extraordinaria preparatoria de las juntas generales de la provincia para su exámen , y revision , con un resumen del estado de la obra pía , por el que se venga en conocimiento del número de expósitos , muertos , nacidos , y existentes en aquel año , con distincion de los pueblos de sus residencias , y partidos á que corresponden ; y dicho resumen , y censura de los revisores de la expresada cuenta se leerá en junta general para acordar las competentes providencias ; y se comunicarán estas , y el resumen para su inteligencia , y gobierno , á los Reverendos Obispos de Pamplona , y Calahorra , y al señor D. Pedro Joaquin de Murcia , colector general de espolios , y vacantes , primer motor de esta obra pía , y sus sucesores en el empleo.

CAPITULO XXVIII.

Las fincas , y rentas que actualmente se hallan aplicadas , y en lo sucesivo se aplicaren , y dejaren á la casa de expósitos , subsistirán con este destino , y lo mismo las pensiones eclesiásticas , y cualesquier arbitrios perpetuos legítimamente concedidos , y que se concedieren. Guipúzcoa y mayo 6 de 1798 : Juan Bautista de Alzaga : El Conde del Sacro Romano Imperio : El Conde de Monterron : Juan José de Zuaznabar.

DON MANUEL JOAQUIN DE UZCANGA OFICIAL
mayor de la Secretaria de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipúzcoa habilitado con Real título para autorizar las actas de
Juntas y Diputaciones de élla.

Certifico que la Real orden por la que se ha dignado aprobar S. M. el precedente reglamento de expositos , concediendo á esta provincia la gracia de que el producto del indulto quadragesimal de su territorio se destine á los gastos de este establecimiento , és del tenor siguiente :

REAL ORDEN. "El establecimiento de una casa para niños expositos que ha tomado á su cargo la provincia de Guipuzcoa , y el reglamento que para su gobierno ha formado y debuelvo , han merecido la aprobacion de S. M; y en su consecuencia condescendiendo con la solicitud de dicha provincia , se ha servido aplicar en favor del expresado establecimiento piadoso el producto del indulto quadragesimal de su término ó territorio. De Real orden se lo participo á V. S. á fin de que lo comunique á la provincia para su inteligencia y gobierno, y con esta fecha paso las correspondientes órdenes á la Comisaría general de Cruzada. — Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso diez y ocho de agosto de mil ochocientos quatro. — Pedro Cevallos. — Señor Conde de Villafranca de Gaytan."

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar doy esta certificacion , con la remision necesaria , de órden de la diputacion de esta citada provincia , en la N. y L. villa de Azpeytia á quince de octubre de mil ochocientos y quatro. — *Manuel Joaquin de Uzcanga.*

DON MANNES JOAQUIN DE URGUELA OFICIA

to obtain a 1. Many M.M.s are able to do this by means of a simple instrument which can be used at any time.

que el que se ha de hacer es de establecerse en la parte de la tierra que se ha de ocupar.

... mit occupaciones duros. = Bento Cavallo. = Peñar Cor-
... mungos: suyo pso tristeza tiene a poco de sacar de
... la Oficina de Recetas. = Dijo disting.
... que con el tiempo pasa la costumbre que tiene
... nches es de devolverlos para que no se pierda
... ojeno es el primero a U. S. a su de diez lo cum-
... gato despidiéndome de la mano que tiene. Te reci-
... erás despedida o despidiéndome de la mano que tiene.
... que chicas bravas, se las servirás de favor de
... a cu la conciencia consciencia con tu solicitud
... me a diferencia, han medicina de la que te
... breses, y al momento que has en deposito un for-
... Real CRDEN.
... mas. "El establecimiento de nos cesar más tarde ce-

que des Américaines de Calais".
Un peu plus tard lorsque la police fut saisie que l'assassinat avait été commis par un homme qui portait une chemise et une veste bleues, le capitaine de la police de Calais, M. L. V. L. si en, fut informé que l'assassinat avait été commis par un homme qui portait une chemise et une veste bleues.

